

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo).

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR.

Habiendo dirigido á este centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julian de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abrióse nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; Y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, y totalmente, fundándose en que la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y ele-

vada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas:

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma trascendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tal conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á veces consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y al paso de la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su art. 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su artículo 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto

retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluido, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolución de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de elementos de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el perjuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponiéndose estas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quito en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz;

por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la Orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negáronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento para la administración de Justicia de 1835 y la ley Provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas trascendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdeñ de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, casando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su art. 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institución muerta para siempre, ofreciéndole ocasión de producir los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría, además incumplido el art. 144 de la ley procesal, el cual condenó, no ya la

mera fórmula de la sentencia absoluta de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cual sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultársele. La absolución de la instancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábase dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspéndese en su daño buena parte de la vida civil, abrumábase con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfacción del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado, con la absolución de la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribunales; pero si tal razón fuese valedera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogan las antiguas á título de perjudiciales, sin que esto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absoluta; y lo que es peor, pueden también quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la justicia social. Ciertamente la absolución, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres, cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, por que la absolución libre nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, solo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolución del culpable y el castigo del inocente; más el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en este el acusado, quedan también sepultadas en su fondo

la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreseimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni como abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de trascurrir los veinte señalados como máximo en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consumo la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreseimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á este semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—RAFAEL CONDE Y LUQUE.

(Gaceta del 5 de Marzo).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS.

Circular.

De acuerdo con la Comisión provincial y en cumplimiento á lo que se determina en el art. 102 de la ley de Reclutamiento y reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto que el juicio de exenciones, ante la misma de los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los correspondientes á los tres anteriores, se verifique por el orden y en los días siguientes:

Día 1.º de Abril.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de San Vicente de la Barquera.

Día 2.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Santander y las cuatro Secciones de este Ayuntamiento.

Día 4.

Todos los Ayuntamientos correspondientes los partidos de Potes y Cabuérniga.

Día 5.

Los Ayuntamientos de Anievas,

Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cártes, Cieza, Los Corrales, Miengo, Molledo, Polanco y Reocin, del partido de Torrelavega.

Día 6.

Los Ayuntamientos de San Felices de Buelna, Santillana, Suances y Torrelavega, de este partido; y los de Campo de Yuso, Enmedio y Hermandad de Campo de Suso, del partido de Reinosa.

Día 7.

Los Ayuntamientos de Las Rozas, Pesquera, Reinosa, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible, del partido de Reinosa.

Día 8.

Los Ayuntamientos de Argoños, Arnuro, Bareyo, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo y Mierra, del partido de Santoña.

Día 9.

Los Ayuntamientos de Noja, Penagos, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riotuerto, Santoña y Solórzano, del partido de Santoña; y los de Guriezo y Villaverde de Trucíos, del de Castro-Urdiales.

Día 11.

Todos los Ayuntamientos del partido de Ramales y el Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

Día 12.

Todos los Ayuntamientos del partido de Laredo y los de Castañeda y Corvera, del partido de Villacarriedo.

Día 13.

Todos los demás Ayuntamientos del partido de Villacarriedo.

Y con el fin de que la operación que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad los señores Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecución, deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán al nombramiento de Comisionados con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo, y cuyos nombramientos deberán recaer en personas de aptitud bastante para que puedan dar las explicaciones que se crean necesarias, los cuales sin excusa ni pretesto alguno se presentarán en la Diputación en los días que quedan señalados, acompañados. 1.º De todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal con arreglo al núm. 1.º del art. 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en la clase 2.ª y 3.ª del Cuadro. 2.º De los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse duda acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y esté comprendido en la clase 1.ª del Cuadro; y 3.º De cualquiera otras que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Por ningún concepto traerán los mozos que hayan quedado exceptuados con exclusión total ó temporal sin reclamación alguna; ni tampoco los mozos declarados soldados sorteables sin reclamación.

2.º Los Ayuntamientos deben tener presente que la citación á los

mozos para la salida con dirección á esta capital, ha de ser personal con arreglo al art. 55 de repetida ley, más de verificarse por medio de anuncios, teniendo presente las demás disposiciones del capítulo 11, y

3.º En conformidad á lo que previene el artículo 106 de mencionada ley, el Comisionado que ha de presentarse en la Secretaría de la Diputación dos días antes del señalado á su Ayuntamiento, deberá venir provisto de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación y declaración á las reclamaciones que se hubiesen producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte relativas al caso que las motive.

2.º Filiaciones triplicadas de los mozos declarados soldados sorteables.

3.º Relación de todos los que han sido comprendidos en el alistamiento, en la que se expresen por su orden los números con que figuran, su talla, edad, sus nombres y apellidos y el de sus padres, divididos en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos hubiere hecho el Ayuntamiento.

4.º Un estado arreglado al modelo unido, en el que se comprendan tan solo los mozos acerca de los cuales ha de fallar la Comisión provincial por cualquier causa.

5.º Certificaciones detalladas con expresión de conceptos, fincas é imponibles, con referencia á los amillaramientos y repartimientos por lo relativo á las personas de cuya pobreza se trate, ora sean los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, ora otros hijos, nietos ó hermanos de aquellos, cuya pobreza se ignore, haciéndose constar la cuota de contribución que pagan al Tesoro ya por territorial ya por subsidio; tanto en el pueblo como en cualquiera otro de que se tenga conocimiento.

6.º Y por último, filiaciones también triplicadas de los mozos que por hallarse comprendidos en el art. 30 de la ley, tengan designados los números primeros, de los que por tener algunas de las exenciones del art. 69 ó por otra causa, deben ser destinados á los Depósitos de las zonas; de aquellos cuyos expedientes no se hubiesen fallado, de los que queden sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ú otro concepto, y de los que hubieren sido declarados prófugos por los Ayuntamientos y un estado en el que se expresen los nombres y cuerpitos donde sirven los hermanos de los que hayan alegado tener otros en el ejército.

También el mismo día designado á cada Ayuntamiento traerá repetido Comisionado los mozos cuyas exenciones tengan que ser revisadas por la Comisión provincial correspondientes á los reemplazos de 1889, 1890 y 1891 citando al efecto á todos los interesados en pró y en contra.

Después de las reglas y prescripciones consignadas, réstame solo advertir que he de procurar por cuantos medios estén á mi alcance, que se ejerza la más activa vigilancia para evitar ó descubrir cualquier fraude, que será inesorable con los que lo intentaren ó cometieren, y que los interesados todos pueden descansar en la seguridad de la justicia en que por sus resoluciones se inspira siempre la Comisión provincial.

Santander 4 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

ESTADO que comprende los mozos alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo para el actual Ejército que han de concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión provincial con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, con expresion de su número, nombre, talla, nacimiento, edad, exenciones que alegaron y fallo del Ayuntamiento.

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos.	Nombres de los padres.	Fecha de sus nacimientos.			Edad de los mozos.			Talla de los mozos.	ALEGACIONES.		Clasificación y declaración del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.	Reclamaciones.
			Día	Mes.	Año	Años.	Meses.	Días		Físicas.	Legales.			
3	Celedonio Gomez Madrid	Juan y Manuela	28	Setiembre	1873	18	6	3	1'560	Hernia	»	Pendiente de reconocimiento	»	»
7	Manuel Diaz Perez	Pedro y Juana	31	Enero	1873	19	2	»	1'670	»	»	Soldado sorteable	»	»
11	Pedro Falla Riva	Frutos y Francisca	30	Diciembre	1873	18	3	1	1'545	»	»	Soldado sorteable	Reclama	Reclamado
14	Santiago Garcia Rios	José y Dolores	30	Agosto	1873	18	7	1	1'570	»	»	Soldado condicional	Reclamado	Reclamado

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 6 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales Sres. García de los Ríos, García Obregon, Pellon, Agüero y Martínez Zorrilla.

Se acuerda:

Acoger, previa declaracion de urgencia, en el hospital al enfermo y pobre Juan José Diaz, vecino de Valdáliga.

Reclamar del Alcalde de Luena el inmediato cumplimiento de lo ordenado en 12 de Noviembre último, respecto á Severo Velasco que pide una pension para la lactancia de niños gemelos.

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Arenas del ejercicio de 1887 á 88.

Recordar, con apercibimiento de emplearse las oportunas medidas de rigor, el cumplimiento de lo ordenado respecto á las del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral del indicado ejercicio de 1887 á 88.

Disponer se entregue al Alcalde de Voto el niño José Rivas haciéndose cargo de él en el acto su abuelo don Francisco Iturralde y que este señor se persone en el establecimiento In-clusa ha hacerse tambien cargo de su otro nieto Juan Rivas.

Informar al señor Gobernador:

Sobre los terrenos que han de expropiarse en el Ayuntamiento de Reocin con las obras del ferro-carril Cantábrico.

El Vicepresidente, Higinió A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 8 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales Sres. García de los Ríos, Pellon, García Obregon, Agüero y Martínez Zorrilla.

Se acuerda:

Formular pliego de reparos á las cuentas del Ayuntamiento de Polanco correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 1888.

Quedar enterada de haber sido sustituida por una certificacion de obras la fianza que D. José Gomez Helguera tenia prestada para responder de los acopios de Ojeda á Camaleño, correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 1891.

Imponer la multa de quince pesetas, con que se les apercibió, á los cuentadantes de los del Ayuntamiento de Riotuerto, correspondientes al ejercicio de 1886 á 87 para que la hagan efectiva en el plazo de diez dias despues de notificados sin perjuicio de lo cual deberán cumplir lo mandado en el mismo término, previniéndoles que de no verificarlo se emplearán cuantos medios conceden al efecto las disposiciones sobre contabilidad.

Que se traiga á la Secretaría, á fin de que pueda consultarse, el expediente de impresion de listas electorales en 1877 que existe en el archivo. Que se haga otro tanto con el de publicacion del Boletín oficial en el ejercicio económico de 1877 á 1878 y que se informe por Secretaría si de las actas de las sesiones de la Corporacion desde el 11 de Noviembre de 1879 á fin de 1889 aparece algun acuerdo refe-

rente á las listas electorales impresas en 1877 por D. Telesforo Martinez.

Se constituye la comision en sesion secreta en cumplimiento al art. 97 de la ley provincial.

El Vice-presidente, Higinió A. de Célis.—El Secretario, José Cano Benitez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganado y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Cabezon de Liébana.	23 31
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Cemillas.	5 94
Corvera.	13 40
Emedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tjos.	52 73
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Peñarrubia.	12 80
Pesaguero.	22 29
Puente San Miguel.	1 80
Puente Viasgo.	3 91
Rasios.	7 50
Reocin.	21 58
Rionansa.	23 08
Rivamontan el Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Reinosa.	9 44
Santiurde de Toranzo.	21 91
Selaya.	4 31
Solórzano.	7
Santoña.	1 50
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4
Valdáliga.	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
224	Comision provincial de Palencia.—Carreteras provinciales	1.ª	Peon caminero	1.75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
		1.ª	Idem	730	»	»	
		1.ª	Idem	730	»	»	
225	Obras públicas de Logroño.—Carreteras del Estado	1.ª	Idem	730	»	»	
		1.ª	Idem	730	»	»	
		1.ª	Idem	730	»	»	
		1.ª	Idem	730	»	»	
226	Ayuntamiento de Villamayor de los Montes (Burgos)	1.ª	Guarda municipal de campo	300	»	»	
227	Idem de Itero del Castillo (Burgos)	1.ª	Guarda municipal	325	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.							
228	Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria)	3.ª	Auxiliar de la Secretaría	900	»	»	
229	Audiencia territorial de Las Palmas	1.ª	Mozo de estrados	957.50	»	»	
230	Ayuntamiento del Puerto de la Cruz	3.ª	Oficial de la Secretaría	960	»	»	
231	Delegacion de Hacienda de Canarias.—Partido de La Laguna	3.ª	Administrador	1250	»	3000	
232	Idem.—Idem de Orotava	3.ª	Idem	1250	»	3000	
233	Idem.—Idem de Santa Cruz de Palma	3.ª	Idem	1250	»	3000	
234	Idem.—Idem de Guía (Canarias)	3.ª	Idem	1250	»	3000	
235	Idem.—Idem de Arrecife	3.ª	Idem	1250	»	3000	
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
236	Ayuntamiento de Valverde Júcar (Cuenca)	1.ª	Sereno peon público	125	»	»	
237	Delegacion de Hacienda de Ciudad-Real.—Partido de Almagro	3.ª	Administrador	1250	»	3000	
238	Idem.—Idem de Alcázar de San Juan	3.ª	Idem	1250	»	3000	
239	Idem.—Idem de Almadén	3.ª	Idem	1250	»	3000	
240	Idem.—Idem de Manzanares	3.ª	Idem	1250	»	3000	
241	Idem.—Idem de Villanueva de los Infantes	3.ª	Idem	1250	»	3000	
242	Idem.—Idem de Piedrabuena	3.ª	Idem	1250	»	3000	
243	Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del distrito de la Universidad	4.ª	Escribiente de primera clase	1500	»	»	
		3.ª	Auxiliar	1250	»	»	
244	Idem.—Cuerpo administrativo de Consumos	3.ª	Idem	1250	»	»	
245	Idem.—Idem	3.ª	Idem	1250	»	»	
		3.ª	Idem	1250	»	»	
		3.ª	Idem	1250	»	»	
246	Ayuntamiento de Torralva de Calatrava (Ciudad-Real)	1.ª	Mezo apeador	900	»	»	
247	Idem	1.ª	Sereno	638.75	»	»	
248	Idem de Segovia	1.ª	Pregonero	125	»	»	
		1.ª	Barrendero para la limpieza de calles	638.75	»	»	
249	Idem.—Resguardo de Consumos	1.ª	Dependiente de segunda clase	750	»	»	
250	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado	1.ª	Idem	750	»	»	
		1.ª	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	
251	Juzgado de instruccion del Norte	1.ª	Alguacil	1200	»	»	
252	Gobierno civil de Madrid.—Delegacion de Vigilancia de distrito	1.ª	Agente de segunda clase	1000	»	»	
		1.ª	Idem	1000	»	»	
		1.ª	Idem	1000	»	»	
253	Ayuntamiento de Huerta de Valdecarábanos	1.ª	Guarda municipal jurado	410.62	»	»	
254	Juzgado municipal de Escalona (Segovia)	2.ª	Secretario	Derechos arancelarios	»	»	
255	Ayuntamiento de Martin Muñoz de las Posadas (Segovia)	1.ª	Alguacil	210	»	»	

(Se continuará.)